



Villavicencio, diez (10) de junio de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2016 00699 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO FINANDINA S. A. contra DIEGO FERNANDO OLARTE MONTERO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de junio DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe4a6ded91615eb10423d851bc7e18cd8a26832804da911f4a7adfebc02af3**

Documento generado en 14/07/2022 05:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo con Garantía Real. Menor Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2018 00258 00

TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 9 de julio de 2020, que declaró terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este despacho, mediante el auto de fecha 9 de julio de 2020, declaró terminado el proceso por pago de las cuotas en mora, en atención a la manifestación de voluntad obrante a folio 113 del expediente.

Dentro de la oportunidad procesal, la parte activa interpone recurso de reposición. En términos generales, señala la recurrente que en el escrito de solicitud de terminación por pago indicó de manera expresa que en caso de existir embargo de remanentes, solicitaba

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



al despacho abstenerse de dar trámite a dicha solicitud y continuar con el trámite correspondiente del proceso.

Sin embargo, el despacho decidió el 9 de julio de 2020 tomar atenta nota del embargo del remanente comunicado por el Juzgado Octavo Civil Municipal y terminar el proceso. Indicó que conforme lo señala el literal C de la cláusula cuarta del pagaré que se ejecuta, el acreedor tiene facultad para acelerar anticipadamente el plazo de la obligación cuando terceros hayan ejercido cualquier acción legal, situación que se presenta en el presente asunto, por lo cual considera necesario continuar con la ejecución de la garantía hipotecaria.

Por otra parte, obra a folio 39 el respectivo traslado del recurso, previsto en los artículos 319 y 110 del C. G. del Proceso.

CONSIDERACIONES

Luego de plasmados los argumentos expuestos por la parte actora, se hace necesario una revisión juiciosa y minuciosa de la solicitud de terminación del proceso, recibida el 11 de marzo de 2020 (Fl.113), la cual contempla las siguientes solicitudes:

- "1. La parte Demandada ha cancelado las cuotas en mora de los créditos que dieron inicio al presente proceso, reviviendo así el beneficio de plazo.*
- 2. Conforme a lo anterior, me permito solicitar se sirva terminar el proceso por pago de las cuotas en mora.*
- 3. Ordénese el desglose los documentos con la nota de que tanto el pagare como la hipoteca continúan vigentes.*
- 4. En caso de existir embargos de remanentes, solicitamos al despacho abstenerse de dar trámite a esta solicitud y continuar con el trámite correspondiente del proceso." (...)*

A folio 111 del expediente, consta el Oficio No. 5782 del 4 de diciembre de 2019, mediante el cual se ordenó por el Juzgado Octavo Civil Municipal el embargo de remanentes, ingresando el proceso al despacho el 24 de enero de 2020.



En ese orden de ideas, como quiera que, en el presente asunto, la solicitud de terminación es una manifestación de voluntad unilateral que proviene de la parte demandante motivada en el pago efectuado por el demandado, el despacho constató que se cumplieron los presupuestos del artículo 461 del CGP, y por ende procedió a terminar el proceso por pago de las cuotas en mora, conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con facultades de recibir. Al respecto, la norma en cita señala lo siguiente:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Dicha norma en armonía con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 314 ejusdem, debe interpretarse como una manifestación de voluntad incondicional, al igual como opera en la solicitud de desistimiento de las pretensiones por parte del demandante.

A juicio de este operador judicial, la solicitud de terminación por pago no puede estar condicionada, dado que debe ser una declaración de voluntad pura y simple, en la que solo basta manifestar que el ejecutado pago, para que sea procedente la terminación del proceso.

Por consiguiente, para el despacho es improcedente la manifestación de voluntad indicada en el numeral 4 del memorial radicado el 11 de marzo de 2020, dado que es una carga procesal del apoderado judicial del demandante verificar las actuaciones procesales antes de solicitar la terminación del proceso, y no pretender trasladar dicha responsabilidad al Despacho, para que resuelva sus peticiones conforme a las actuaciones procesales que se surtan y que más le convengan, por cuanto ello vulnera el principio de la igualdad de las partes en el proceso; por lo que es pertinente mencionar que, el Juez solo debe estar sujeto al imperio de la Constitución y la Ley, y no a las condiciones unilaterales que pretendan las partes.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Por lo anterior, queda claro que la solicitud de terminación por pago de la mora de las cuotas del proceso de la referencia, era procedente por el pago del deudor, y por ende la terminación del proceso ocurrió por cumplirse los presupuestos del artículo 461 del CGP.

Así las cosas, los argumentos base del recurso no están llamados a prosperar, por lo que la decisión recurrida se mantendrá incólume.

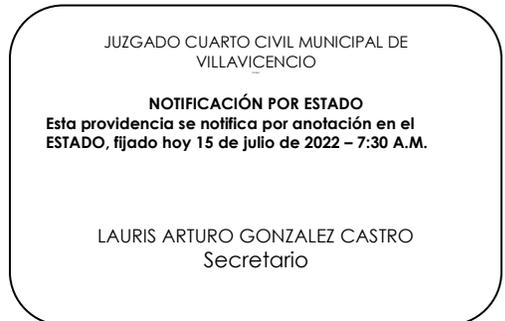
Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONE la providencia fechada del 9 de julio de 2020, que decretó la terminación del proceso por la causal de *Pago de las Cuotas en Mora*, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme, por Secretaria proceder con las órdenes impartidas en la decisión anterior y archivar las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd892e876b565279c94a619528a47c3c79ffbbdfe9c3238c736d9dea368115ce**

Documento generado en 14/07/2022 05:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) ¹

**Proceso Ejecutivo a continuación de Verbal Sumario-Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2018 00608 00**

LUIS ALVARO CARDENAS MEDINA, mediante Apoderado Judicial demandó a **MARINA ALVAREZ MORA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo a continuación de Verbal Sumario, de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 10 de noviembre de 2020, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **MARINA ALVAREZ MORA**, y a favor de **LUIS ALVARO CARDENAS MEDINA**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó por estado*, a la parte ejecutada **MARINA ALVAREZ MORA**, el día 11 de noviembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 306 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente a folio 65, Sentencia dictada en Audiencia realizada el 3 de diciembre de 2019, en la que las partes celebraron acuerdo de conciliación para el pago de una obligación dineraria, prueba suficiente que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en los Arts. 422 y 430 del C.G.P, por tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de en contra de **MARINA ALVAREZ MORA** y a favor de **LUIS ALVARO CARDENAS MEDINA**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$300.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Por otra parte, visible a folio 91 la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial del extremo activo, se dispone por secretaria, efectuar el respectivo traslado.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc25f52c044a836e435af1f5240f852d0838d419bba3f51799942f9936897404**

Documento generado en 14/07/2022 05:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ordinario- Reivindicatorio. Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2010 00904 00

En atención a las peticiones elevadas por el apoderado judicial² del demandado JOSE ECCEHOMO MUÑOZ, en audiencia llevada a cabo el 23 de noviembre de 2021³, relativas a dar aplicación a los numerales 5, 6 y 7 del artículo 375 del CGP (inscribir la demanda y emplazar a las personas indeterminadas), el despacho encuentra que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 791 de 2002⁴, que agregó el inciso segundo al artículo 2.513 del Código Civil, en el que se prevé, lo siguiente:

"La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella".

Revisado el expediente, se observa en el cuaderno 2, que el demandado JOSE ECCEHOMO MUÑOZ a través de apoderado judicial, presentó por vía de acción, el 15 de junio de 2011, demanda de reconvenición de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble objeto de reivindicación, trámite que fue remitido al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad e inadmitido con providencia del 22 de marzo de 2013 (Fl.19C2). Posteriormente, con auto del 12 de noviembre de 2013 se rechazó la demanda en reconvenición (Fl. 20C2). Previa interposición de recurso de reposición y en subsidio apelación (Fls. 21-23 C2), con providencia del 23 de mayo de 2014 dicho Juzgado, decidió

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *Amparo de pobreza concedido en audiencia del 23 de noviembre de 2021*

³ *Suspendida para resolver las peticiones elevadas por el extremo pasivo*

⁴ *Vigente desde el 27 de diciembre de 2002*



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

revocar parcialmente el auto del 22 de marzo de 2013, no revocar el auto del 12 de noviembre de 2013 y conceder la apelación.

El día 26 de agosto de 2014, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, decidió revocar parcialmente el numeral 1 del auto del 22 de marzo de 2013, y en lo demás confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, con providencia del 18 de septiembre de 2015, el Juzgado Tercero Civil del Circuito ante la firmeza del auto del 12 de noviembre de 2013, que rechaza la demanda en reconvencción, dispuso por secretaria, remitir el expediente a esta judicatura para el trámite de la demanda inicial.

Dicho trámite se surtió ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, por cuanto en aplicación del inciso 4 del artículo 400 del C.P.C., vigente para la interposición de la demanda en reconvencción, el Juez Municipal perdió competencia y debió remitir al competente funcional por mandato del numeral 2 del artículo 21 ejusdem, que disponía modificar la competencia por la naturaleza de dicho trámite.

En ese orden de ideas, queda claro que la petición de prescripción adquisitiva elevada por el demandado JOSE ECCEHOMO MUÑOZ, fue tramitada por la vía de acción "demanda en reconvencción", en los términos del artículo 2 de la Ley 791 de 2002.

Por otra parte, a folio 33C1 obra el escrito de contestación de la demanda radicado el 15 de julio de 2011, por el demandado JOSE ECCEHOMO MUÑOZ, quien, *de manera simultánea*, por vía de excepción, presentó entre otras, las excepciones de mérito denominadas "prescripción extintiva de dominio de bien inmueble de interés social" y "prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble de interés social".

Por lo anterior, resulta claro que el artículo 2 de la Ley 791 de 2002, establece una disyuntiva, es decir, consagra dos opciones en exclusión para proponer la prescripción adquisitiva, bien por vía de acción o por excepción, pero no las dos de manera simultánea como en este caso se hizo.

Como corolario de lo anterior, planteada la *prescripción adquisitiva* por vía de acción (demanda en reconvencción), no es procedente tramitarla simultáneamente como excepción, por lo que, en este caso, es improcedente dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 375 del CGP; por lo que se niega la petición elevada por el apoderado judicial del demandado de pobre.

Por consiguiente, en ejercicio del control de legalidad, el despacho no encuentra vicios que puedan acarrear nulidades o irregularidades procesales, por lo que se fija fecha y hora para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, para el día 2 de agosto de 2022, a las 9:00 a.m..



Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, dicha audiencia se desarrollará de manera virtual; la citación se hará de manera electrónica días antes de la práctica de la audiencia, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize de la Rama Judicial. Se requiere a las Partes, para que el día anterior a la práctica de la diligencia se comuniquen con la Secretaría del Juzgado vía correo electrónico, para que les sea suministrado link de ingreso. Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia referida, les acarrearán las sanciones de ley. También, se les advierte que deben citar a los testigos para recaudar las pruebas testimoniales pendientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 15 de julio de 2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be106818e18d038018b6983b9e59372aec7e15bcb2e58f90fa32662453bdfc**

Documento generado en 14/07/2022 05:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2019 00310 00

TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 18 de septiembre de 2020, que requirió a la parte demandante para surtir la notificación del mandamiento de pago a los ejecutados so pena de desistimiento tácito

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este despacho, mediante el auto de fecha 18 de septiembre de 2020, requirió a la parte demandante para que cumpliera con su carga procesal de notificar al extremo pasivo, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Dentro de la oportunidad procesal, la parte activa interpone recurso de reposición. En términos generales, señala el recurrente que dicha carga procesal vulnera los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues el anterior abogado renunció

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



y al asumir la defensa se desconoce las actuaciones realizadas previamente como es la demanda y documentos que deben ser remitidos para la notificación, por lo que solicita reponer la decisión anterior y enviar copias del expediente al abogado o subirlo a TYBA, en aras de garantizarle la publicidad, debido proceso y defensa.

Por otra parte, obra a folio 18C1 el respectivo traslado del recurso, previsto en los artículos 319 y 110 del C. G. del Proceso.

CONSIDERACIONES

Luego de plasmados los argumentos expuestos por la parte actora, se hace necesario revisar si la decisión del 18 de septiembre de 2020 vulnera los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia que invoca el recurrente, por considerar que la carga procesal de ordenarle notificar al ejecutado el mandamiento de pago, en un término de 30 días, afecta dichas garantías constitucionales.

Al respecto, en cumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 42 del CGP, en especial el numeral 1, el juez como director del proceso, debe adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal.

En aplicación de dicho deber, el despacho constató que desde el 31 de mayo de 2019 hasta el 18 de septiembre de 2020, es decir por mas de seis meses (contemplando la suspensión de términos con ocasión de la pandemia del COVID19), el proceso estuvo paralizado, y el extremo activo, responsable de la notificación de la parte demandada, no ha ejecutado los deberes que le corresponden, establecidos en el numeral 6 del artículo 78 del CGP, es decir, realizar las gestiones de notificación para lograr integrar el contradictorio.

Por consiguiente, el auto del 18 de septiembre de 2020 no es una decisión que vulnere los derechos fundamentales indicados por el recurrente, por cuanto es responsabilidad del extremo activo (MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO), surtir las notificaciones a la parte demandada de manera oportuna y diligente.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Por tanto, para este despacho no son de recibo los argumentos del recurrente, en atención a que la decisión del 18 de septiembre de 2020, le reitera al ejecutante los deberes de conducta que le corresponden, el cual no es otro que, notificar al extremo pasivo, decisión que ya había sido ordenada conforme al mandamiento de pago librado el 31 de mayo de 2019, por lo que para el despacho no es justificante que se manifieste que el nuevo apoderado desconoce las actuaciones procesales y los documentos que deben ser remitidos para la notificación, dado que es su deber como apoderado judicial solicitar la información a su cliente o al juzgado, para acceder a las copias del proceso.

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado carece de sustento y en consecuencia ha de mantenerse la decisión recurrida, incólume.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONE la providencia fechada del 18 de septiembre de 2020, que por la cual se requirió a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al extremo pasivo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme, por Secretaria controlar los términos concedidos en el auto del 18 de septiembre de 2020, e ingresar al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 15 de julio de 2022 - 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c0969fea602be291d2348d4fd0a46be2d56d4fe1ee9de6faf56d85b14e499**

Documento generado en 14/07/2022 05:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo a continuación de Monitorio. Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2019 00510 00

Visible a folios 579 a 588 del expediente, el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, remitido vía correo electrónico el 17 de mayo de 2022 a las 2:33 p.m., contra del auto proferido por este despacho el 10 de mayo de 2022, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito y se aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado; surtido el respectivo traslado del recurso conforme lo prevén los artículos 319, 326 y 110 del CGP; procede el despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

De la procedencia del recurso

Conforme al artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o se revoquen, indicando las razones que lo sustenten.

En cuanto al recurso de apelación el numeral 10 del artículo 321 ejusdem, señala que son apelables los autos proferidos en primera instancia, que estén expresamente señalados en el Código, por lo que, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 ibidem, es apelable el auto que apruebe la liquidación de costas. Sin embargo, este recurso no es

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

procedente en los procesos de única instancia como es el proceso ejecutivo del asunto, por ser de mínima cuantía, como se declarará.

En este caso, resulta que es procedente únicamente el recurso de reposición contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

Oportunidad

En cuanto a la oportunidad procesal para interponer el recurso de reposición admisible, el inciso tercero del artículo 318 del CGP, señala que cuando el auto se profiere fuera de audiencia, el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Para el caso concreto, *el auto recurrido fue notificado por estado del 11 de mayo de 2022*, por lo que el actor tenía hasta el **16 de mayo de 2022** (hasta las 5:00 p.m.) para presentar el recurso de reposición, y como quiera que fue interpuesto el **17 de mayo de 2022 a las 2:33 p.m.**, conforme a la constancia de recibo del recurso a la dirección electrónica de este estrado judicial obrante a folio 579, encuentra el despacho que el recurso fue presentado extemporáneamente.

Por lo brevemente expuesto, se,

RESUELVE:

- Primero. RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición, contra la providencia del 10 de mayo de 2022, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.
- Segundo.** Tener por improcedente el recurso de apelación, contra la providencia del 10 de mayo de 2022, conforme se motivó.
- Tercero.** En firme, por Secretaria efectuar el traslado de las liquidaciones de crédito visibles a folios 633 a 646, y 803 a 806 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 15 de julio de 2022 – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45912ce0c90c400747aee7530a5a4a9ec3798e73fc6cf231a8e306e28d573db**

Documento generado en 14/07/2022 05:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo a continuación de Monitorio. Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2019 00510 00

En cuanto al memorial visible a folios 677 a 687, radicado el 29 de junio de 2022, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA

- 1. EL EMBARGO** del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **230-213005** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad de **CONSTRUCORP CONSTRUCTORES ASOCIADOS SAS**, identificada con NIT 900.185.805-0.

Por Secretaria, líbrese el correspondiente oficio con destino a las mencionadas oficinas, en los términos del artículo 111 del CGP, con las advertencias de ley, a fin de que se sirvan sentar dicha medida y expedir el correspondiente Certificado de Tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 593 del C.G.P

Surtido el embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Visible a folios 653 a 676, el memorial radicado por el apoderado judicial de la parte actora el 21 de junio de 2022 al correo institucional de este despacho, en el que manifiesta que BANCOLOMBIA S.A. ha sido renuente en dar cumplimiento a la medida cautelar ordenada por auto de fecha 10 de mayo de 2022 (Fl. 576), por cuanto solicita que el Oficio debe ser remitido directamente por el despacho a los correos electrónicos:

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

notificacjudicial@bancolombia.com.co, requerinf@bancolombia.com.co, que registra dicha entidad financiera en su registro mercantil.

En ese orden de ideas el despacho dispone, requerir a las entidades bancarias que no hayan dado respuesta a la medida cautelar de embargo de dineros ordenada mediante proveído del 10 de mayo de 2022, incluida BANCOLOMBIA S.A. Por Secretaria, remítanse las respectivas comunicaciones y oficios a las entidades financieras omisivas, a las direcciones para notificación electrónica que repose en el registro mercantil, previa consulta en el RUES.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 15 de julio de 2022 – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3a0ff711cfdd168a5261cbca778c3fa6391a825591fe20c716dd00ec55dd41**

Documento generado en 14/07/2022 05:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de julio de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2019 00573 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el CONDOMINIO BARU P.H. contra el CONDOMINIO BARU LTDA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de julio DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ccd34fa518d5c9d98a13dfb56292dbf2b4f2ab6baa83a9808c13d147792932**

Documento generado en 14/07/2022 05:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de julio de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2019 00575 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el CONDOMINIO BARU P.H. contra el CONDOMINIO BARU LTDA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de julio DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f151fb57300790e1fd3044c8065da7db2c2e5dfdcc82a3ea9a0d9fe604a189e**

Documento generado en 14/07/2022 05:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00135 00

Revisado el memorial obrante a folios 7-8 del C2, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante y por el ejecutado, *remitido al correo electrónico del despacho mediante mensaje de datos de fecha 30 de agosto de 2021*, el despacho,

DISPONE

Primero. LEVANTAR la medida cautelar decretada y practicada al interior de esta actuación, relacionada con el embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado **ERWIN ELADIO SILVA CARDONA**, posee en las cuentas bancarias del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**

Segundo. En caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda.

Tercero. Por Secretaría líbrense el oficio respectivo, con destino a la citada entidad financiera.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 15 de julio de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f754ee2f320961b13a7a36fb79302caa95891ca255d753e45e1c93434729f7a6**

Documento generado en 14/07/2022 05:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00135 00

BANCO DE BOGOTA S.A., mediante Apoderada Judicial demandó a **ERWIN ELADIO SILVA CARDONA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 6 de octubre de 2020, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **ERWIN ELADIO SILVA CARDONA**, y a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **ERWIN ELADIO SILVA CARDONA**, mediante notificación a la dirección electrónica entregada el 14 de octubre de 2020 conforme al acuse de recibo obrante a folios 34 a 38 del C1, la cual se tiene por surtida el 16 de octubre de 2020, en los términos del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, tres Pagares, pruebas que contienen obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando*

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de en contra de **ERWIN ELADIO SILVA CARDONA** y a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$4.800.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72ff6e5c3f761da92a395c1933f45d3596a79559ef3ae008468a8bd5d356266**

Documento generado en 14/07/2022 05:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Hipotecario con Garantía Real
Rad: 50001 40 03 004 2020 00634 00

Debidamente registrado como se encuentra el Embargo del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. **230-91206**, de propiedad de la parte aquí ejecutada, **WELMAN DÍAZ CLAROS** y **LILIANA RIOS LOZANO**, identificados con C.C. No. 86.042.896 y 52.323.520, respectivamente; y como quiera que en el inciso tercero del numeral segundo del auto del 05 de marzo de 2021 se **DECRETÓ** su **SECUESTRO**, y se nombró como Secuestre a la señora **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ**, conforme al Art. 48 del Código General del Proceso.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluida de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades, incluyendo la de sub-comisionar, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, a quien se libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69765db510478a7af81759a9a2efdf0f2b8317d95f035337bd9e3ed86b3353ed**

Documento generado en 14/07/2022 05:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de julio de dos mil veintidós,
(2022).

Proceso EJECUTIVO Radicado No. 500014003004 2020 00635 00

Comoquiera que, dentro del presente asunto, al momento de proferirse el correspondiente auto de terminación del presente proceso, se incurrió en un lapsus calami, al no tener en cuenta la entrega de dineros a favor de la parte demandante, es por lo que es necesario corregir el numeral tercero del citado proveído, al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 del C. G. del Proceso.

Consecuente con lo anterior, se corrige el numeral 3 del auto del 10 de junio de 2022, ordenando la entrega de dineros a favor de la parte demandante, a través de la apoderada judicial, hasta la suma de \$6.202.249, el excedente entréguese a favor de la parte demandada, siempre y cuando no esté embargado el remanente. Por secretaría realícese la correspondiente orden de entrega de dineros.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de julio DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f21fdb3010630b4149bddaf59ed4d8e0e39282624ce3f898430b83cef78f401**

Documento generado en 14/07/2022 05:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular

Rad: 50001 40 03 004 2020 00642 00

En atención al anterior contrato de Cesión de Crédito, radicado el 10 de marzo de 2022, por el apoderado judicial de la parte actora, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico del Despacho, en los términos del artículo 2º del Decreto 2213 de 2022², debidamente suscrito por los representantes de cada una de las partes; demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** (CEDENTE) y por **SYSTEMGROUP S.A.S.** (CESIONARIO); además teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1969 del Código Civil, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, perseguido en este asunto, efectuada por la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, identificada con NIT. 800.161.568-3.

SEGUNDO: TENER a **SYSTEMGROUP S.A.S.**, identificada con NIT. 800.161.568-3, como nuevo demandante dentro del presente proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por ESTADO.

Conforme a lo pactado en el numeral quinto del Contrato de Cesión, se tiene al apoderado judicial del Cedente como apoderado de la ejecutante Cesionaria, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e228bb9edc1966b96571779db73e6a46159cf5c1543d1041dfa3a752f382bed6**

Documento generado en 14/07/2022 05:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular

Rad: 50001 40 03 004 2020 00642 00

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., mediante Apoderado Judicial demandó a **SAMUEL RINCÓN SANTIAGO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 05 de marzo de 2021, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **SAMUEL RINCÓN SANTIAGO**, y a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Así las cosas, del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó por Aviso**, al ejecutado **SAMUEL RINCÓN SANTIAGO**, el día 19 de septiembre de 2021, conforme consta en la certificación de empresa de correos, radicada por la parte actora al correo electrónico de este Juzgado² y de conformidad con la advertencia señalada en el inciso 1º del Art. 292 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente un (1) PAGARÉ, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando Seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el Mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución en contra de **SAMUEL RINCÓN SANTIAGO**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago calendarado el 05 de marzo de 2021.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Ver archivo PDF denominado "16RecibImpulsoProcesal" recibido el 14/10/2021 a la 01:34 pm



SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$1.891.400** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803034e97db9df9bbf5a03d620d377207b2c7a62155e9b498311227e3d323337**

Documento generado en 14/07/2022 05:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular

Rad: 50001 40 03 004 2020 00645 00

Revisados el expediente digital, se observa que no se ha surtido la notificación a la parte demandada en debida forma, es decir, en los términos del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², en armonía con el dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, y Sentencia C-420 de 2020³, dado que no allegó soporte del acuse de recibo de la demanda, efectuada a la dirección electrónica de la demandada en los términos del inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir con el soporte de haber entregado de manera efectiva la providencia a notificar y la demanda con todos sus anexos.

En cuanto a la notificación aparentemente enviada por WhatsApp a la demandada Andrea del Pilar Murcia Londoño, con el pantallazo remitido, no es una prueba válida de haber surtido la notificación a la demandada, por cuanto el mensaje de datos para que sirva de prueba debe cumplir con artículos 11 a 13 de la Ley 527 de 1999, y en ese sentido es necesario que se allegue el mensaje de datos de manera íntegra, auténtica y confiable, en el que se identifique el iniciador o número de teléfono vinculado a la cuenta de usuario, el código IMEI del dispositivo comunicacional, la "huella digital" o "hash", acompañado de prueba pericial informática que certifique como mínimo: A qué línea se encuentra vinculado el dispositivo aportado por la parte demandante; indicar el IMEI que reporta el dispositivo del demandante; certificar si la cuenta de WhatsApp inserta en ese dispositivo se encuentra vinculada a la línea telefónica; determinar la fecha y hora en se produjo el intercambio de mensajes a través de WhatsApp entre los móviles de las partes; transcribir el contenido de los mensajes intercambiados estableciendo los horarios exactos en que se produjeron y diferenciando cuales fueron emitidos y recepcionados la demandada conforme los datos extraídos del dispositivo; certificar la integridad de los mensajes intercambiados a través de una empresa de certificación digital; y, si fueron efectivamente visualizados «mediante el "tilde azul"» por la demandada, conforme los datos extraídos del dispositivo.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Por medio de la cual se adoptó el Decreto 806 de 2020, como legislación permanente.

³ ...El término de 2 días de la notificación a la dirección electrónica de que trata el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se tiene que empieza a contarse **cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo** o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.



En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, para que se sirva efectuar la notificación a la parte demandada en debida forma, a través del correo electrónico precisando para ello la existencia del proceso, su naturaleza, el tipo de providencia que debe ser notificada así como su fecha, la cual se entenderá surtida con el acuse de recibo de la misma, conforme al último inciso del numeral 3º del Art. 291 del Código General del Proceso. De no lograr notificar a través del mecanismo digital debe proceder a notificar a la demandada a la dirección personal física en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438391b11b214f2641b96351aba0e3fea230419c0b3bca686a2a372ac13b60a9**

Documento generado en 14/07/2022 05:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía
Rad: 50001 40 03 004 2020 00649 00

En atención al anterior contrato de Cesión de Crédito, radicado el 10 de junio de 2022, por la apoderada judicial de la parte actora, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico del Despacho, en los términos del artículo 2º del Decreto 2213 de 2022², debidamente suscrito por los representantes de cada una de las partes; demandante **BANCOLOMBIA S.A.** (CEDENTE) y por **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** (CESIONARIO); además teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1969 del Código Civil, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, perseguido en este asunto, efectuada por la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, identificada con NIT. 830.054.539-0.

SEGUNDO: TENER a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, identificada con NIT. 830.054.539-0, como nuevo demandante dentro del presente proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por ESTADO.

Conforme a lo pactado en el inciso segundo del acápite de "petición" del Contrato de Cesión, se tiene a la apoderada judicial del Cedente como apoderada de la ejecutante Cesionaria, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b03b1e8ed81b56558bab31a518136f1ff769a6e4f70720a3a971694631a9e1**

Documento generado en 14/07/2022 05:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2020 00649 00

BANCOLOMBIA S.A., mediante Apoderada Judicial demandó al señor **SAYOUR NAAAYEM AHMAD**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 10 de marzo de 2021, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA en contra de **SAYOUR NAAAYEM AHMAD**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **SAYOUR NAAAYEM AHMAD**, mediante notificación a la dirección electrónica recibida el 05 de abril de 2021 conforme al acuse de recibo obrante en el expediente digital², la cual se tiene por surtida el 07 de abril del mismo año y cuyo término para contestar y proponer excepciones feneció el 21 de abril de 2021, en los términos del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³, en armonía con los dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un Pagaré, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Consultar archivo PDF denominado "07NotifPersonal" del expediente digital.

³ Por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.



RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de en contra de **SAYOUR NAAYEM AHMAD** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$1.141.100** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1951bf84d015c02a7f592bdb1d021088d4dbc939b0c5a020de9a32654ede8623**

Documento generado en 14/07/2022 05:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Hipotecario con Garantía Real
Rad: 50001 40 03 004 2020 00634 00

FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", mediante Apoderada Judicial demandó a **WELMAN DÍAZ CLAROS** y **LILIANA RIOS LOZANO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 05 de marzo de 2021, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **WELMAN DÍAZ CLAROS** y **LILIANA RIOS LOZANO**, y a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, por las sumas allí indicadas.

Así las cosas, del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a los ejecutados **WELMAN DÍAZ CLAROS** y **LILIANA RIOS LOZANO**, el día 17 de marzo de 2021, conforme consta en la certificación de empresa de correos², radicada por la parte actora al correo electrónico de este Juzgado, la cual se tiene por surtida el día 19 de marzo del mismo año y cuyo término para contestar y proponer excepciones feneció el 12 de abril de 2021, en los términos del inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022³, en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente un Título Valor – Pagaré, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Art. 468 ibídem,

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Consultar archivo PDF denominado "06NotifPersonal" del expediente digital

³ Por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.



ordenando Seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el Mandamiento de pago.

Con la demanda instaurada, el demandante ejercita la acción ejecutiva con título Hipotecario, cuya finalidad jurídica radica en obtener con el producto de la venta de los bienes gravados, se cancelen al demandante las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que el demandante cumplió con los postulados de los artículos 422 y 468 del C.G.P., toda vez que el documento aportado recoge la obligación en los términos allí reclamados, y se acredita la vigencia del gravamen hipotecario que garantiza la obligación de dar que se pretende hacer efectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los señores **WELMAN DÍAZ CLAROS** y **LILIANA RIOS LOZANO**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago del 05 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado con matrícula inmobiliaria No. **230-91206**, alinderado conforme obra en la demanda; para que con el producto de la venta se cancele la obligación.

TERCERO: Una vez realizada y allegada la diligencia de secuestro del inmueble hipotecado, se resolverá lo pertinente con el avalúo.

CUARTO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$2.378.800** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e02634ffc60056b0c5aafd09881b6a2c3a0031e240f79a11b88503428cd2f4**

Documento generado en 14/07/2022 05:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>